DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS.AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Se designará con carácter de titular interino al personal docente que se desempeña en el cargo de Director, Vicedirector o Secretario de la ahora denominada Educación Secundaria o sus equivalentes, designados de acuerdo con lo que disponía la ley 11612, normas reglamentarias y modificatorias, que se hayan desempeñando con continuidad en los mismos cargos y todos registren al 31/12/2009 una antigüedad mínima de siete (7) años en el desempeño de un cargo o sumando la antigüedad de ambos cargos, habiendo sido designado con carácter provisional, con cumplimiento de lo establecido en el Estatuto del Docente.

Artículo 2°: Para acceder a la situación de revista como titular, los docentes que encuadren en lo normado por la presente ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
a) No haber obtenido el beneficio jubilatorio en forma total, ni en el orden provincial ni en el nacional.
b) No producir por causa de la titularización, situaciones de incompatibilidad previstas en los artículos 28º y 29º de la Ley 10.579 y sus modificatorias.
c) No hallarse cumpliendo sanción por falta grave o encontrarse bajo sumario. En este último caso la titularización quedará pendiente hasta la resolución del mismo.
d) No poseer en el/los cargo/s que desempeñe, calificación inferior de ocho (8) puntos en los dos años anteriores al límite que prescribe la presente ley.
e) Aprobar una evaluación escrita (problemática o informe de visita a establecimiento educativo) y entrevista. La no aprobación de alguna de las instancias, dejará sin efecto la designación con carácter de titular, quedando el docente en situación de revista provisional.
f) Aprobar el examen de aptitud psicofísica.

Artículo 3°: El docente titular interino que hubiera aprobado la instancia evaluativa y reúna los requisitos dispuestos por la presente ley, accederá al cargo como titular definitivo en acto público (concurso de antecedentes), con posterioridad al movimiento anual docente (MAD) 2010, a efectos de resguardar derechos adquiridos por docentes titulares anteriores, pudiendo cubrir las vacantes que queden como resultado de dicho MAD. El docente, en condiciones de titularizar por mandato de la presente ley, que no lo pudiera concretar por falta de vacantes, mantendrá su condición de titular interino por el término de dos (2) años, debiendo ser ubicado en nuevos cargos o suplencias que se produjeran.

Artículo 4°: Se encomienda a la Dirección General de Cultura y Educación, la implementación de los aspectos administrativos y técnicos docentes que permitan el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.

ANA MARÍA DE OTAZUA
Diputada Provincial
Bloque GEN-PS
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires

FERNANDA C. ANTONUEVIC
Diputada
Bloque GEN-P.S.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As

NORBERTO BUIL
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

JORGE JESUS CRAVERO
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JAIME LINARES
Diputado
H. Cámara de Diputados de la Prov. Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS Pcia. L. FOLIO 3

FUNDAMENTOS

El estatuto del Docente es el instrumento que determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y el personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en ese estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen. Tanto es así de claro, como lo es, en los términos del artículo 81 del mismo Estatuto, que habrá concursos que serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos años, "salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado". Va de suyo que aún cuando consta en el Estatuto del Docente, la responsabilidad del llamado a concurso le es ajena, esto es que constituyendo un derecho, implica la existencia de un deber por parte de quien deba convocarlo.

La inexistencia de llamados a concurso para la Titularización de Cargos Directivos en un lapso prolongado – notorio y significativo en el caso de la rama hoy Secundaria – ha generado una situación inquietante más allá de los argumentos que puedan ensayarse para explicar motivos de esa mora que, constituyendo incumplimiento de un deber para unos, deviene en imposibilidad del ejercicio de un derecho para otros.

Paralelamente, más allá de los juicios de valor que pueda merecer cada una de las decisiones tomadas en torno a la organización del sistema educativo, no puede soslayarse que si se analiza lo acontecido en los últimos años y sin necesidad de establecer un detalle pormenorizado, surge un proceder errático desde el establecimiento de la EGB de nueve años, con su tercer ciclo de séptimo a noveno, y el Polimodal en el nivel medio, hasta la actual Escuela Secundaria en medio del cual encontramos aquel tercer ciclo de EGB devenido en ESB (Escuela Secundaria Básica), situaciones las mencionadas, entre otras, que trajeron consigo la creación de cargos y asignación de funciones, pudiendo mencionarse los de Coordinador, Directivos de ESB.

Así las cosas, a través de la Resolución 1.045/05 de la Dirección General de Cultura y Educación, se estableció que en una primera etapa, los Directores Titulares de la Educación General Básica cuyo Tercer Ciclo se transforma en escuela Secundaria Básica y que hoy posean horas y/o módulos titulares en el Tercer Ciclo de EGB podrán optar por ser reasignados con situación de revista titular en el cargo de Director de Escuela Secundaria Básica.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

Más allá de los términos en que en aquella oportunidad se planteara el repaso, los resultados de la experiencia admitidos y asumidos por todos los sectores de la sociedad, eximen de un análisis más profundo.

Si en cambio vamos a referirnos, apelando a la misma fuente – que son los fundamentos de aquella ley – que "esa función articuladora fue llevada a cabo por docentes designados en un cargo cuya denominación fue la de Coordinador del Tercer Ciclo de EGB, el que con base en la Planta Orgánica Funcional de la escuela polimodal se asistiera pedagógicamente a la escuela de EGB"... "las medidas adoptadas (...) implicaron designar docentes en dichos cargos de Coordinador de Tercer Ciclo de EGB para que coordinaran la articulación de ambas instituciones"...

Se decía también que "la normativa vigente establece la realización de concursos para el acceso a cargos jerárquicos de cualquier rama del sistema, además el cargo de Coordinador de Tercer Ciclo de EGB por comunicación 07 / 1997 fue considerado como cargo jerárquico por la rama de educación media, técnica y agraria, de la cual dependía, llevándose a cabo pruebas de selección para la cobertura de dichos cargos con carácter transitorio.

Pero jamás se convocó a concurso para titularizar dichos cargos, generando un perjuicio al docente que se desempeña y/o desempeñaba en los mismos, el que tenía sobre sus espaldas la responsabilidad de llevar adelante la implementación de la mencionada reforma educativa, sin tener garantizada la estabilidad en el cargo".

"Resulta este un remedio extraordinario, una reparación excepcional tendiente a brindar a este grupo de docentes idénticas posibilidades que las que tuvo el personal jerárquico en oportunidad de la sanción de la Ley 13.106" decían los fundamentos de aquella norma.

Pues bien. ¿Cómo es posible obviar que – sobre todo cuando se habla de remedios extraordinarios ó reparaciones excepcionales – la excepcionalidad del recurso no debería generar inequidades ni desconocimiento de derechos adquiridos surgidos en similares circunstancias?

Y, precisamente ese es el argumento que sostienen quienes aspiran a que se designe con carácter titular interino a quienes se desempeñan en el cargo de Director, Vicedirector ó Secretario en la Educación Secundaria y sus equivalentes, que fueran designados en el marco de distintas leyes a lo largo del proceso que describimos y que se han desempeñado con continuidad en los mismos cargos registrando antigüedades significativas en ese ejercicio.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO 5
Pcia. BS. AS.

Por otro lado, accedieron a la provisionalidad cumpliendo con cuanto prescribe el estatuto y han revalidado su condición, careciendo también ellos, de la posibilidad de concursar por la titularidad en razón de no haberse producido los llamados en tiempo y forma.

Está claro que entendemos que al evaluar cualquier curso de acción, la preeminencia es para la norma de mayor entidad. Si de lo que se trata es de la situación de revista de los docentes y la cobertura de cargos directivos en condición de titularidad, no puede dudarse que el Estatuto del Docente es absolutamente claro y preciso.

La posibilidad de acceder es para el docente un Derecho, para ejercer el cual se contempla un llamado a Concurso. Para la Dirección General de Cultura y Educación, el llamado a Concurso es un deber. Sólo si se cumple este deber, es posible ejercer aquel derecho.

Cuando quien propicia apelar a remedios extraordinarios o reparaciones excepcionales, es quien debía generar los mecanismos para que no se produjeran situaciones para reparar o remediar, crece naturalmente la legitimidad del reclamo de quien se ha visto afectado.

Entendemos que en el marco general de un llamado a Concurso – que saludamos y esperamos se concrete con normalidad y transparencia – hay casos y situaciones de docentes involucrados que ameritan su consideración con carácter excepcional, tal cual es el de aquellos que ocupan cargos directivos en niveles de la ahora Escuela Secundaria, que acreditan una antigüedad de siete o más años, que han accedido a esos cargos cumpliendo los requisitos y pruebas que se han establecido estatutariamente y que se encuadran en los mismos parámetros considerados en los instrumentos legales que determinaron la titularización en los casos anteriormente expuestos.

Entendemos en tal sentido, que la aprobación de una evaluación escrita, un informe de visita a establecimiento educativo y una entrevista, así como el examen de aptitud psicofísica resultarían respuesta reparadora, y posibilidad de ratificación de las condiciones por las que se viene desempeñando un cargo con carácter provisional, accediendo a la titularidad en forma interina, sorteando todas y cada una de las instancias sugeridas.

Es en razón de las circunstancias expuestas que solicitamos el acompañamiento a la presente iniciativa.

ANA MARIA DE OTAZDA
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

También, dejar establecido que "a los actuales Vicedirectores con asignación de funciones transitorias de Tercer Ciclo de EGB y los Coordinadores de tercer ciclo de la EGB con funciones, les podrán ser asignadas funciones -o reconocerse el desempeño a cargo en el caso de coordinadores que no poseen base en el tercer ciclo de EGB- de Director de Educación Secundaria Básica en los cargos que resultaran vacantes luego de la implementación de lo anterior.

Decía también la misma Resolución, establecer que la Dirección de Educación Secundaria Básica realizará gradualmente, las nuevas coberturas de cargos jerárquicos transitorios, convocando a docentes del Tercer Ciclo, conforme a pautas estatutarias y las que surgen de la Resolución 824/05 y según las prioridades que resulten del análisis regional y distrital, así como encomendar a la Dirección de Secundaria Básica, la implementación de las acciones necesarias a fin de convocar en el presente año a concurso para la cobertura de cargos jerárquicos titulares para los servicios de la misma. Recordamos que hablamos del año 2005.

En el año 2009, la Ley 14016 señaló: "Designase en carácter de titular interino al personal docente que se desempeñe en los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Educación Secundaria Básica provenientes del cargo de Coordinador de Tercer Ciclo de Educación General Básica, por aplicación del artículo 9 de la Resolución 1.045/05 de la Dirección General de Cultura y Educación. La designación dispuesta en el artículo precedente tendrá efectos aun cuando los cargos de Director o Vicedirector se cubrieran en la nueva escuela secundaria creada por Ley Provincial 13.688, con el personal docente alcanzado por el artículo anterior. En ese año 2009, y al fundamentarse la que sería Ley 14016, se aludió a la Ley Federal de Educación 24195 y la Ley Provincial de Educación 11612 que "operaron modificaciones sustantivas en la estructura tradicional del sistema educativo transformando la tradicional escuela primaria. Esta recibió, de la escuela media, los dos primeros años para constituir los nueve años de educación general básica. En gran número, los establecimientos no poseían una estructura edilicia capaz de albergar a toda esa nueva población escolar.

Se establecieron articulaciones entre escuelas primarias y escuelas medias, técnicas y agrarias, manera que estas últimas cedían parte de sus aulas a las escuelas primarias que pasaban a constituir escuelas de EGB y que no tenían estructura edilicia que pudiera absorber esos cursos. Esta articulación se constituyó en una herramienta más con la que la Provincia construyó el andamiaje que permitió implementar la EGB en primera instancia y el polimodal como cierre de la denominada transformación educativa de los 90".